

cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, pieza y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta del material rodante ferroviario objeto del presente Real Decreto serán como máximo los señalados a continuación:

Locomotoras eléctricas de más de tres mil KW. de potencia.

— Locomotoras entre tres mil y cuatro mil KW. de potencia, veinte por ciento promedio para una primera serie de ciento diez unidades, como máximo, y quince por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Locomotoras entre cuatro mil y cuatro mil seiscientos KW. de potencia, treinta y cinco por ciento promedio para una primera serie de treinta y cinco unidades, como máximo, y treinta por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Locomotoras de más de cuatro mil seiscientos KW. de potencia, cuarenta por ciento promedio para una primera serie de treinta unidades, como máximo, y treinta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

Trenes automotores Diesel.

— Coches motor, treinta por ciento promedio para una primera serie de doscientas sesenta y cinco unidades, como máximo, y veinticinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Coches intermedios, veinte por ciento promedio para una primera serie de ciento treinta unidades, como máximo, y quince por ciento promedio para cada serie siguiente.

Trenes automotores eléctricos.

— Quince por ciento promedio para una primera serie de treinta unidades, como máximo, y diez por ciento promedio para cada serie siguiente.

Coches de viajeros a bogies para velocidades elevadas.

— Veinte por ciento de promedio para una primera serie de ciento veinte unidades, como máximo y quince por ciento promedio para cada serie siguiente.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total. A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base a esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, del material rodante ferroviario a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación del mismo a través de programas de acción concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base a esta Resolución tipo en las que, como consecuencia de variaciones de precio y de tipos de cambio resulten grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14666

REAL DECRETO 1233/1982, de 30 de abril, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta 25.000 litros/hora de capacidad (P. A. 84.17.C.II).

El Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), prorrogada por Real Decreto mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo), modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre) y prorrogada y modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de octubre), ampliando este último el límite máximo de capacidad, estableciéndolo en veinticinco mil litros/hora.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento y posteriores prórrogas de esta Resolución-tipo resuelta conveniente proceder a una nueva prórroga en su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de un año, a partir de la fecha de caducidad de la anterior prórroga, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta veinticinco mil litros/hora de capacidad.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14667

REAL DECRETO 1234/1982, de 30 de abril, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear (partida arancelaria 84.81.B).

El Real Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear, con una vigencia de cuatro años.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga en su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Real Decreto doscientos cincuen-

ta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, para la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14668 REAL DECRETO 1235/1982, de 30 de abril, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV (P. A. 84.07.B).

«El Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de diciembre), aprobó la Resolución-tipo reseñada en el epígrafe, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Reales Decretos doscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo) y quinientos veintiocho/mil novecientos ochenta y dos, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» de quince de marzo).

Dado el estado actual de desarrollo de la industria española de construcción de bienes de equipo y de acuerdo con el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, resulta aconsejable modificar esta Resolución-tipo en el sentido de elevar el grado mínimo de nacionalización de algunas de las turbinas objeto de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y cuarto de la Resolución aprobada por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, quedan sin efecto y sustituidos por los que aparecen a continuación:

«Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la construcción de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV, con el grado mínimo de nacionalización que se señala, según el tipo de turbina que se fabrique:

Tipo de turbina	Porcentaje de fabricación nacional
"Kaplan" y "Reversibles"	65
"Francis", "Pelton" y "Hélice"	70

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incor-

poración a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas con potencia superior a treinta mil CV, no excederá en su totalidad de los siguientes porcentajes, según su tipo:

Tipo de turbina	Porcentaje de importación
"Kaplan" y "Reversibles"	35
"Francis", "Pelton" y "Hélice"	30.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14669 REAL DECRETO 1236/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2295/1979, sobre financiación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

El Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, modificó la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos asimilados y primeras materias con pedido en firme, dotando a esta figura de crédito de un mayor automatismo en su concesión, en orden a lograr una mayor agilidad y eficacia del mismo. El citado Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, estableció dos períodos medios de vigencia del crédito de prefinanciación diferentes, para los capítulos uno al veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas, de tres meses, y otro período medio de seis meses para el resto de los productos clasificados en los capítulos del veinticinco al noventa y nueve. La experiencia adquirida en la aplicación de este tipo de crédito aconseja eliminar la distinción en los plazos existentes hasta ahora.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo segundo, apartado b) del Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio de Economía y Comercio, de catorce de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) El período de vigencia del tramo en cada crédito que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación, no excederá de seis meses. La cancelación de cada disposición se producirá al embarque o entrega de la mercancía exportada.»

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14670 ORDEN de 27 de mayo de 1982 por la que se otorgan los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al persona que se cita.